

## III

Debe señalarse que una máquina no se puede instalar hasta que no sea autorizado el boletín de instalación. En este sentido se expresa la sentencia del T. S. de Justicia de Andalucía de 11.10.1993, núm. 1218. También, otras sentencias del mismo Tribunal confirman dicho criterio, así la de 22 de diciembre de 1993, que establecía "... incluso acogiendo al régimen del art. 40 del Reglamento... la actividad administrativa de control de las condiciones del cambio, entre otras las relativas al núm. de máquinas del nuevo local, impiden entender que la autorización sea meramente declarativa, más al contrario se puede concluir que es constitutiva, es decir, sólo existirá desde el momento del sello o visado del Boletín".

Igualmente la de 7 de febrero de 1994, que en su fundamento jurídico quinto, establece que "los boletines de instalación (...) permiten la identificación de la máquina en lugar concreto y determinado, y conste que teniéndolos tres de ellas para determinado local estaba en local distinto, y eso es un hecho típico subsumible en el art. 46.1 del tan citado Reglamento".

Asimismo la de 19 de junio de 1998, que en sus fundamentos jurídicos segundo y tercero dispone: "(...) El hecho descrito ha sido correctamente encuadrado por la Administración en el art. 46.1 del Reglamento citado por cuanto en él se tipifica como infracción grave la explotación o instalación de cualquier máquina de juego careciendo, entre otros documentos, de la matrícula o el Boletín de Instalación debidamente cumplimentado. No resulta atendible la pretensión de la actora de encuadrar la conducta en la infracción leve descrita en el art. 30 de la Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, porque en ella tienen cabida los meros incumplimientos de requisitos y prohibiciones establecidos en la Ley y el reglamento reguladores.

En efecto, la carencia de los referidos documentos supera la mera irregularidad porque constituyen verdaderos requisitos habilitantes para la instalación y explotación de las máquinas recreativas, como se desprende de los arts. 4 y 25.4 de la Ley, que someten a autorización administrativa los juegos que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar, disponiéndose que deberán estar perfectamente identificadas y contar con un Boletín de Instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen. El desarrollo reglamentario lo encontramos en los arts. 35 y 38 del Reglamento citado, que exigen que la máquina tenga en lugar visible desde el exterior y debidamente protegida del deterioro, la matrícula correctamente cumplimentada y diligenciada, así como que se cuenta con el Boletín de Instalación previamente a la instalación de la máquina. Por ello, hay que concluir que la infracción es grave del art. 46.1 del Reglamento, que no hace sino desarrollar el art. 29.1 de la Ley."

## IV

En lo atinente a las alegaciones argüidas por el recurrente, tal y como obra en el expediente, e informa el órgano a quo con fecha 12 de mayo de 2003: "... mediante consulta realizada en el Sistema Integrado de Juegos y Espectáculos Públicos (SISJUEP), la máquina se autorizó con posterioridad a la inspección, girada el 2 de diciembre de 2002 en el establecimiento "Bar Cervecería Arregui", contando con la autorización de instalación desde el 17 de diciembre de 2002, momento a partir del cual pudo autorizarse el desprecinto de la misma."; por lo tanto, la infracción no fue solamente de tipo documental, carecer en el establecimiento del documento -boletín- que ampara la autorización, sino que la máquina no estaba autorizada, en la fecha de la inspección, para estar instalada en el establecimiento de referencia.

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida.

Vista la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 20 de abril de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Torrico Rubio, en nombre y representación de Carmen Torrico, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Córdoba, recaída en el expediente 26/2003-EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Carmen Torrico Rubio en nombre y representación de «Carmen Torrico, S.L.» de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a once de febrero de dos mil cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno, de fecha 21 de enero de 2003, es incoado procedimiento sancionador a la entidad mercantil Carmen Torrico, S.L., imputándosele la comisión de tres presuntas infracciones graves, por apertura o funcionamiento de establecimiento público destinado a actividad recreativa careciendo de la correspondiente autorización administrativa y/o destinado a actividad distinta a la autorizada, así como exceder del horario de cierre de los establecimientos, sobre los siguientes hechos:

«La entidad denunciada, Carmen Torrico, S.L., titular de la actividad desarrollada en el establecimiento denominado Pub OHM, sito en la calle Francino, de la localidad de Hinojosa del Duque, se encontraba abierto al público con actividad de

Pub con música e instalación de veladores, durante los días 8 y 9 de agosto de 2002, careciendo de Licencia Municipal de Apertura para dichas actividades y excediendo el horario máximo de las 2,00 horas para el consumo de bebidas en el exterior de los establecimientos.”

Los hechos anteriormente descritos suponen una infracción a los artículos 2 y 3 en relación con los 6 y 9 y concordantes de la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, encontrándose tipificada con el carácter de grave en el artículo 20.1 de la citada Ley, y dos infracciones a los artículos 2, 9, 14.a), f) y k) y concordantes de la Ley 13/99, en relación con lo dispuesto en el art. 3 de la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, encontrándose tipificada en el artículo 20.19 del citado texto legal.

Segundo. Con fecha 7 de abril de 2003, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, dictó una resolución por la que se imponía a la entidad Carmen Torrico, S.L. (CIF B-14585657), en concepto de autora de la infracción descrita, una multa de 910 €, por la infracción primera, y 300,51 €, por cada una de las infracciones graves de exceso de horario, lo que hacía una multa total de 1.511,02 €.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, la mercantil interpone recurso de alzada, conforme al artículo 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyas alegaciones, en síntesis, son las siguientes:

- Que no es cierto que los días 8 y 9 de agosto de 2002, ejerciera la actividad desarrollada en el establecimiento sin licencia de apertura, ya que aporta fotocopia de la licencia de apertura.

- En cuanto al exceso de horario hay que tener en cuenta que los días 8 y 9 de agosto de 2002, había un espectáculo de carácter oficial, y el Ayuntamiento permitió que los establecimientos de ocio de la localidad pudieran excederse del horario.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### I

Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Excmo. Sr. Consejero de Gobernación realizada por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo.

##### II

Hay que volver a expresar lo que se fundamentó en el punto primero de la resolución impugnada, e insistir que ante los hechos denunciados, es claro y determinante que la actividad ejercida por la mercantil no posee título habilitante administrativo para ejercer la actividad de bar con música, siendo requisito necesario que se solicite la correspondiente licencia al órgano competente, y que posteriormente se otorgue

mediante una oportuna licencia, como así lo intenta acreditar la mercantil recurrente en instancia, al presentar junto con el recurso la licencia de apertura.

Se puede leer en el documento, que “con fecha 13 de noviembre de 2002, una vez acreditado el cumplimiento de las medidas y condiciones ambientales impuestas, se ha autorizado el funcionamiento y puesta en marcha de la citada actividad (...)”, por lo que resulta claro, que la citada licencia tenía efectos desde el día 13 de noviembre de 2002, por lo que en el día que se formuló el acta de denuncia, el citado establecimiento no poseía el título que le habilitaba para poder ejercer la correspondiente actividad. Dicha circunstancia se complementa con un informe del Ayuntamiento de Hinojosa donde se acredita en el expediente -folio 75-, y por ende, viene a confirmar el extremo citado, que en agosto de 2002, el establecimiento contaba con licencia de apertura para bar cafetería a favor del hijo de la representante legal de la entidad sancionada y que tan sólo existía la presentación de un proyecto para modificación de actividad, por lo que los citados hechos no desvirtúan lo probado en el expediente sancionador de referencia.

Así es reiterada jurisprudencia el concluir que para ejercer una actividad se obtenga previamente la licencia, como lo expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1991 que señala, que “No puede autorizarse el funcionamiento de una actividad sin que se cumplieren las condiciones establecidas en la licencia”. También la sentencia del TSJ de Cataluña dispone que “Para realizar un espectáculo o ejercer una actividad recreativa en un local o establecimiento público se ha de obtener previamente una licencia municipal específica”, por lo que las alegaciones de la recurrente deben ser desestimadas, ya que éstas no desvirtúan los hechos que se han declarado probados, es decir, el ejercer una actividad sin obtener previamente la Licencia oportuna.

##### III

En cuanto al exceso de horario, en la que la entidad reconoce expresamente los hechos, hemos de señalar que dicha alegación carece de contenido jurídico alguno, ya que no acredita de forma alguna dicha circunstancia, teniendo en cuenta además, que no consta en el expediente ningún documento del Ayuntamiento donde se haga constar que durante los días 8 y 9 de agosto de 2002, se pudiese, con carácter excepcional, ampliar el horario general de cierre. El artículo 4 de la Orden de 25 de marzo de 2002, determina que los horarios podrán ser ampliados o modificados por los Ayuntamientos en casos excepcionales, pero tales cambios, tal y como establece el artículo citado, “deberán ser comunicadas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno en la provincia, al menos con una antelación de siete días hábiles a la fecha que cobren vigor”, no constando, como así lo acredita el informe de la Delegación del Gobierno de Córdoba, que el Ayuntamiento haya solicitado, en el Servicio de Juegos, la comunicación a que se refiere la Orden de 25 de marzo de 2002.

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado en las actuaciones hasta ahora practicadas, prueba alguna que desvirtúe la imputación de la infracción cometida, ya que nada desvirtúa una simple negación de los hechos denunciados.

En consecuencia, vistos la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación,

## R E S U E L V O

Desestimar el recurso interpuesto por la entidad Carmen Torrico, S.L., confirmando, en todos sus extremos, la resolución recurrida.

Notifíquese al interesado, con indicación expresa de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden de 18.6.2001). Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 20 de abril de 2004.- El Jefe del Servicio, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, Servicio de Legislación, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Lorenzo Gázquez, en nombre y representación de Lomigaz, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Almería, recaída en el expediente 32/03.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Lorenzo Gázquez, en nombre y representación de «Lomigaz, S.L.» de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 9 de febrero de 2004.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes,

## A N T E C E D E N T E S

Primero. El día 20 de febrero de 2003 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería acuerda iniciar expediente sancionador, debido a que realizada visita de Inspección en establecimiento con nombre comercial «Lomigaz 2», cuyo titular es don José Lorenzo Gázquez, se levantó acta de inspección número 1452/02, formalizada con fecha 14.10.02, donde se observan las siguientes deficiencias en el etiquetado de carne de vacuno fresca sin envasar, ni picar:

- No se indica la clase o el tipo de canal de procedencia en cada pieza.
- No se indica en cada pieza la denominación comercial.
- No se indica en cada pieza la fecha de caducidad.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 20 de junio de 2003 se dictó Resolución, por la que se impone una sanción de trescientos euros (300 euros).

Los hechos imputados suponen infracciones administrativas previstas en el art. 34.6 de la Ley 26/84, de 19 de julio, en relación con el artículo 3.3.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y se califican como leve en el artículo 35 de la Ley 26/84, de 19 de julio, y en el art. 6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio.

Tercero. Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de alzada en el que la parte recurrente, en síntesis alega:

- Considerar no ser merecedores de sanción alguna, atendiendo a los contenidos de las actas levantadas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Excmo. Sr. Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Las alegaciones formuladas en el recurso de alzada, reiteración de las ya efectuadas en fases anteriores, no aportan nada nuevo que pueda ser tomado en consideración para modificar el sentido de la Resolución.

Recordamos al recurrente que la normativa de aplicación obliga al profesional a que las mercancías que se encuentren expuestas para su venta dispongan de su etiqueta, debiendo la empresa organizarse de la manera que estime conveniente, pero teniendo siempre en cuenta esta obligación.

El legislador, en materia de consumo, establece la existencia de infracciones basándose en causas objetivas, atendiendo fundamentalmente a su resultado, y lo cierto es que en este caso la conducta infractora está acreditada mediante acta de la inspección, la cual goza de valor probatorio ex art. 137.3 de la Ley 30/92 y art. 17.3 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio: «los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

En el presente caso, no se presenta prueba alguna que llegue a desvirtuar los hechos denunciados en Acta, lo que nos permite, a tenor del valor que estas tienen reconocido, confirmar lo dispuesto en la Resolución.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general aplicación,

## R E S U E L V O

Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por don José Lorenzo Gázquez, en nombre y representación de «Lomigaz, S.L.» contra la resolución de la Delegación del Gobierno en